

EXPEDIENTE: PSMF-28/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: FRENTE CÍVICO
POTOSINO.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Frente Cívico Potosino**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...
Con respecto al punto 11 del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la Agrupación Frente Cívico Potosino dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se hacen del constitutivas de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

H E C H O S

En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 85/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.

I. De conformidad a lo establecido en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen de la Agrupación Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 2 de las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. De acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso e) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual, con ello infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.2 apartado 1, realizó pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. De acuerdo a la conclusión TERCERA inciso a) del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos se concluye que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con base al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 600.00** (Seiscientos

pesos 00/100 M.N.), que amparará dichos gastos, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

V. Conforme a la conclusión TERCERA inciso b) del dictamen antes mencionado, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos se concluye que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con base al numeral 7.3 apartado 2, reportó un gasto por la cantidad de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potos, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Frente Cívico Potosino.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/385/162/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Frente Cívico Potosino el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/427/188/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.

IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de actas, del día 09 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

I. Con base en lo anterior, en alusión al numeral 7.1 apartado 2 de las observaciones generales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso d), de acuerdo a lo señalado por el artículo 72 inciso XV que determina que: "son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales las demás que les imponga la Ley Electoral , y sus diversas disposiciones reglamentarias", aunado a lo anterior el artículo 74 tercer párrafo del mismo ordenamiento señala que: "las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos." En este tenor el artículo 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, determina que: "Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre

del proveedor, el concepto del pago y el importe total.” Contrario a lo previamente determinado la Agrupación Frente Cívico Potosino no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al tenor de los razonamiento antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.1 apartado 2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. *En alusión al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso e) del dictamen, es importante indicar que el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011 señala que: “Es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”; así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.”*

En relación con lo anterior el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 determina que: “Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 del Reglamento”. Toda vez

que se realizaron las consideraciones previamente señaladas se determina que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual correspondiente al ejercicio 2012, con ello transgredió a lo señalado por los artículos 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Haciendo referencia al numeral 7.2 apartado 1 correspondiente a la conclusión SEGUNDA inciso a), relativo a las observaciones cualitativas de los egresos del Dictamen citado con antelación, se indica que de conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, mismo que señala que: "Es obligación de las Agrupaciones Políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan", así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en su artículo 51 determina que: "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Sin embargo, la Agrupación Política no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia por realizar diversos gastos mayores a dos mil pesos sin realizar el pago mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Para mayor precisión se detallan los gastos realizados por la Agrupación.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
JT DL EDITORIAL, S.C.	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-24	3,480.00
CARLOS GERARDO STEPHANO LUJÁN	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	ANTICIPO F-134	2,880.00

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.2 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. *Por otro lado, en alusión al numeral 7.3 apartado 1 correspondiente la conclusión TERCERA inciso a) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, es importante indicar que el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, señala que: “Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”, así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, establece que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”, así también, con base en el artículo 72 fracción X del mismo ordenamiento, “Las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.”*

En relación con lo anterior el artículo el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 determina que: “Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa”, aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: “Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la

documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones”. Sin embargo, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos por la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no presentó documentación comprobatoria, que amparará el gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamiento antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.3 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, motivo por el que debe ser sancionado.

V. Por lo que refiere al numeral 7.3 apartado 2 correspondiente a la conclusión TERCERA inciso b), relativo a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se indica que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, mismo que señala que: “En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación”, así también, con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, “las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”. No obstante la Agrupación señaló se aplicaron gastos por la cantidad de \$1,357.20 (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta por lo que la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada con los volantes, infringiendo lo establecido con el

artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí DE 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales DE 2011.

En atención a los razonamiento antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.3 apartado 2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por haber transgredido el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada". Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite". Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe

Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICA. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral y su reglamentación.

II. Por acuerdo **132-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Frente Cívico Potosino** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

132-11/2015. *Con respecto al punto 11 décimo primero del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Frente Cívico Potosino, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación*

y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a los plazos de presentación de los informes anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el

artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; c) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, y d) la contenida en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **de la Agrupación Frente Cívico Potosino;** acuerdo que señala lo siguiente:

391/11/2015. Por lo que respecta al punto número 11 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones

detectadas a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a los plazos de presentación de los informes anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; c) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, y d) la contenida en el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del

ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 132-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la Agrupación Política respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-28/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2748/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-28/2015.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/024/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Frente Cívico Potosino**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/204/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **132-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino** incumplió las obligaciones siguientes:

- A. La establecida en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69 inciso d) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión PRIMERA inciso d)** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.

La establecida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, con relación al artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a lo determinado en la **conclusión PRIMERA inciso e)** del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual.

- B. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.
- C. La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, la agrupación realizó diversos gastos por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potos, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso b)** relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluyó que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Frente Cívico Potosino contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A1** La establecida en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69 inciso d) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión**

PRIMERA inciso d) del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.

A2 La establecida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, con relación al artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a lo determinado en la **conclusión PRIMERA inciso e)** del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual.

B La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

C1 La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, la agrupación realizó diversos gastos por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

C2 La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potos, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso b)** relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluyó que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Frente Cívico Potosino infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la

revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Frente Cívico Potosino.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/385/162/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Frente Cívico Potosino el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/427/188/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- IV. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de actas, del día 09 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/024/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Frente Cívico Potosino**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley-Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal **Frente Cívico Potosino** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/024/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **49/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el **Reembolso**.- Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$29,787.19 (Veintinueve mil setecientos ochenta y siete 19/100 m.n.) y el **Pago** por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este órgano electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.

- II. **El día 23 de diciembre de 2010**, mediante acuerdo **82/12/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

III. El día 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo 281/10/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino con **Amonestación Pública.**- por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, así también se aprobó bajo el mismo número de acuerdo, imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en **Multa.**- por la cantidad de 100 cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado, que ascienden a la cantidad de \$5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, ambas conductas establecidas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2009.

IV. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 40/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-22/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario* mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino una sanción consistente en **MULTA**, por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A1** y **A2**, del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A1** La establecida en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69 inciso d) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión PRIMERA inciso d)** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.
- A2** La establecida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, con relación al artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones

Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a lo determinado en la **conclusión PRIMERA inciso e)** del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

Artículo 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) (...)
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

ARTÍCULO 75. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de atender las obligaciones que les imponga la Ley Electoral, así como sus diversas disposiciones reglamentarias.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley Electoral señala claramente la obligación a cargo de las agrupaciones políticas, siendo que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Por otra parte el Reglamento Agrupaciones Políticas Estatales establece en el artículo 69 inciso d) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, contravino las disposiciones establecidas en ante líneas, al no dar cumplimiento con la obligación de presentar la relación detallada de sus ingresos del primer y segundo trimestre del ejercicio 2012.

Lo anterior se robustece con lo establecido en **la conclusión PRIMERA inciso d)** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

d) del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.

En lo que hace a la infracción identificada como **A2**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, según lo contenido en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley Electoral señala claramente la obligación a cargo de las agrupaciones políticas, siendo que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Cabe señalar que el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.*

Lo anterior se robustece con lo establecido en **la conclusión PRIMERA inciso e)** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

e) del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/385/162/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Frente Cívico Potosino** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la

Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/427/188/2013, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo el día de la confronta no se presentó persona alguna de la Agrupación a efecto de llevar a cabo el desahogo de la misma, tal y como consta en el acta levantada.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A1** La establecida en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69 inciso d) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión PRIMERA inciso d)** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total.
- A2** La establecida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, con relación al artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a lo determinado en la **conclusión**

PRIMERA inciso e) del dictamen previamente citado, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenida en el punto **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** conducta que se hace consistir en lo siguiente:

- B** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. *Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*

Por lo que hace a la infracción identificada como **B**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y

capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **B**, el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Relacionado con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
JT DL EDITORIAL, S.C.	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-24	3,480.00
CARLOS GERARDO STEPHANO LUJÁN	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	ANTICIPO F-134	2,880.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado la conclusión SEGUNDA inciso a) del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “para abono en cuenta del beneficiario” infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado*

de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/385/162/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Frente Cívico Potosino** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/427/188/2013, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo el día de la confronta no se presentó persona alguna de la Agrupación a efecto de llevar a cabo el desahogo de la misma, tal y como consta en el acta levantada.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- B** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011; en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, tal y

como se estableció en la **conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos pues realizó gastos mayores a dos mil pesos y no fueron pagados mediante cheque nominativo que además contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenidas en los puntos **C1** y **C2** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

C1 La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, la agrupación realizó diversos gastos por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

C2 La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potos, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso b)** relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluyó que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 69.

(...)

(Segundo párrafo)

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

(Tercer párrafo)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

(...)

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Artículo 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 50.*En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación*

- ARTÍCULO 62.***Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*
- *relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

ARTÍCULO 69.*Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad*

(...)

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Por lo que hace a la infracción identificada como C1, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral señala claramente la obligación de que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto

del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último

Así también el artículo 74 tercer párrafo de la citada Ley establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala en su numeral 62 que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

En ese orden de ideas del propio Reglamento, el numeral 69 inciso d), señala la obligación a las Agrupaciones de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$600.00** (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria de los mismos que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
LUCÍA GUADALUPE VÉLEZ BARRERA	SE OBSERVÓ QUE LA AGRUPACIÓN EXPIDIÓ CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$ 7,772.00 Y PRESENTÓ FACTURA POR UN IMPORTE DE \$ 7,192.00, QUEDANDO PENDIENTE POR COMPROBAR \$ 580.00 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).	PCH-117	580.00
JT DL EDITORIAL, S.C.	SE OBSERVÓ QUE LA AGRUPACIÓN EXPIDIÓ LOS CHEQUES # 109 Y 119 POR LA CANTIDAD DE \$ 2000.00 Y \$ 1,500.00 RESPECTIVAMENTE Y PRESENTÓ FACTURA POR UN IMPORTE DE \$ 3,480.00, QUEDANDO PENDIENTE POR COMPROBAR UN IMPORTE DE \$ 20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.).	TOTAL F-22	20.00

En los pagos antes señalados, la Agrupación Frente Cívico Potosino, no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos por la cantidad de **\$600.00** (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 69

segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Circunstancia que se clarifica con lo señalado en el inciso **a)** de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a)** *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos en los cuales no acató lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **C2**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral señala claramente la obligación de que las agrupaciones deberán Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Al respecto el Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 50 que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la agrupación reportó un gasto por la cantidad de de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes.

Gasto que a continuación se señala:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO

JT DL EDITORIAL, S.C.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	F-0528 A	1,357.20
-----------------------	-----------------------	----------	----------

En el pago antes señalado, la Agrupación Frente Cívico Potosino , no acato lo referente a presentar evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, y asimismo debió incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta gasto que asciende a la cantidad de \$ **1,357.20** (Mil trecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N) que en el caso en particular la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes mencionados, por lo que no se pudo evidenciar tal gasto. infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Circunstancia que se clarifica con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión **TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gasto por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta, por lo que la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/385/162/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Frente Cívico Potosino** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** mediante oficio CEEPAC/CPF/UF/427/188/2013, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo el día de la confronta no se presentó persona alguna de la Agrupación a efecto de llevar a cabo el desahogo de la misma, tal y como consta en el acta levantada.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

C1 La establecida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, la agrupación realizó diversos gastos por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria.

C2 La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, de acuerdo a la **conclusión TERCERA inciso b)** relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluyó que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,357.20** (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2, B, C1, y C2** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos **A1, A2** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten la primera de ellas en la falta de presentación de la relación detallada de sus egresos del 1 primer y 2 segundo trimestre del ejercicio 2012; en la cual debió haber señalado el número y fecha de cheque, fecha del comprobante, nombre del proveedor, los conceptos de pago y el importe total.

La segunda consistente en la falta de presentación del Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69 inciso d), 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **C1, C2**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en que la Agrupación realizó diversos gastos por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó documentación comprobatoria, la segunda relativa a que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$1,357.20 (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos

69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, Ya que si bien es cierto no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento por la cantidad de **\$ 1,957.20** (Mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por la Agrupación Frente Cívico Potosino durante el ejercicio 2012 por la cantidad de **\$ 125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A1, A2, B, C1, C2**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, identificadas con los incisos **A1, A2, B, C1, C2**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/024/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

- “ ...
- 1. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **49/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, con **Amonestación Pública** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el **Reembolso**.- Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de **\$29,787.19** (Veintinueve mil setecientos ochenta y siete 19/100 m.n.) y el **Pago** por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por*

las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este órgano electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.

- II. **El día 23 de diciembre de 2010**, mediante acuerdo **82/12/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

- III. **El día 25 de octubre de 2012**, mediante acuerdo **281/10/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, así también se aprobó bajo el mismo número de acuerdo, imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de 100 cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado, que ascienden a la cantidad de \$5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, ambas conductas establecidas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2009.

- IV. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **40/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-22/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general

vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino una sanción consistente en **MULTA**, por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda.

De lo anterior se desprende que las conductas infractoras sancionadas con anterioridad son relativas a los ejercicios 2006, 2008, 2009 por tanto, en el presente caso no se actualiza la reincidencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que **Frente Cívico Potosino** provocó un daño patrimonial por la cantidad de \$ **1,957.20** (Mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por la Agrupación Frente Cívico Potosino durante el ejercicio 2012 por la cantidad de \$ **125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

Ahora bien, las infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A1**, **A2**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción contenida en el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo; es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el

artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **C1, C2**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente la cantidad de \$ **1,957.20** (Mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por la Agrupación Frente Cívico Potosino durante el ejercicio 2012 y no significa un daño lesivo al erario público, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A1, A2, B, C1, C2**, en términos de lo señalado en el considerandos **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **1)** la falta de presentación de la relación detallada de sus egresos del 1 primer y 2 segundo trimestre del ejercicio 2012, en la cual debió haber señalado el número y fecha de cheque, fecha del comprobante, nombre del proveedor, los conceptos de pago y el importe total, **2)** la falta de presentación del Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracciones X, XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 69

inciso d), 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracciones identificadas en los puntos **A1, A2, del punto 5 de la presente resolución.**

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracción identificada en el punto **B, del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** no presentó documentación comprobatoria, por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), **2)** no presentó evidencia relacionada con el gasto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracciones identificadas en los puntos **C1 y C2, del punto 5 de la presente resolución.**

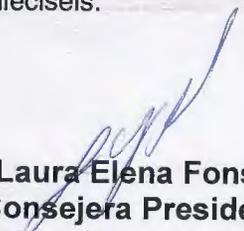
QUINTO. Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente